



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 26/2020

S E N T E N C I A nº 99/2021

En Madrid a uno de julio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 26/2020 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS representado por el Letrado [REDACTED] y de otra, como parte demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] y como parte codemandada, el COLEGIO DE DELINEANTES DE MADRID representado por el Procurador [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de Agosto de 2020 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada demanda, se dio traslado a las demandadas para que la contestaran y formalizaran la oposición, lo que efectuaron y, tras hacer las alegaciones que consideraron e invocar los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, terminaron suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

[REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas contra la Resolución de fecha 1 de junio de 2020 de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se acordó:

"PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con entrada el 5 de febrero de 2020, contra el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC).

SEGUNDO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles realice el trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG al personal que, en sus centros, institutos o unidades, ejerzan la profesión de delineante. Dicho trámite de audiencia deberá realizarse en las condiciones especificadas en el criterio interpretativo nº 1 de 2020 aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y deberá venir referido al acceso a la siguiente información:

Nombre y apellidos de las personas que ejercen la profesión de delineante en centros, institutos y unidades del CSIC ubicados en la Comunidad de Madrid, con indicación si son funcionarios o personal laboral, y en su caso si el contrato es indefinido o temporal.

TERCERO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS a que, una vez realizado el trámite de audiencia señalado, se dicte resolución sobre el acceso solicitado de acuerdo a los criterios señalados en la presente resolución.

CUARTO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS a que comunique al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la realización de los trámites señalados en los precedentes apartados segundo y tercero." El Consejo recurrente fundamenta su demanda en que no se trata de una información solicitada por un particular al amparo de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, sino de una solicitud de una Administración Pública a otra que se debe enmarcar en la



colaboración informativa interadministrativa y ser por tanto nula la resolución impugnada por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y subsidiariamente, improcedencia de facilitar la información requerida.

El CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se opone al recurso y alega que la solicitud se encuadra en el ámbito de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno; que no es cierto que no pueda suministrar la información requerida por el ámbito territorial de aplicación; y en la no aplicación de los límites establecidos en la Ley 19/2013.

El COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID se opone al recurso alegando la aplicabilidad de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno y que los datos personales solicitados son puramente identificativos y no especialmente protegidos por la Ley de Protección de datos de carácter personal.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:

"Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."

La cuestión debe ser en este caso, dilucidar si un Colegio Profesional, en tanto que Administración, puede ser solicitante de información a los efectos de la referida Ley de Transparencia o el acceso a la misma debe realizarse por la cooperación entre Administraciones.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala en su resolución que el derecho a la información lo es para todas las personal, como establece el artículo 12 transcrito, sin que a ello obste que la solicitante se trate de otra Administración, considerando, sin embargo, el Consejo recurrente que ello, supone de facto una derogación del principio de colaboración interadministrativa del artículo 141 LRJSP.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 entre otras muchas destaca la naturaleza de corporaciones de derecho público de estos colegios profesionales en tanto que ejerzan funciones públicas. Y



ejerciendo éstas en la actividad para la que solicita la información, deberá quedar sujeta al régimen establecido en el derecho administrativo para la transferencia de información entre Administraciones Públicas, como es el caso presente.

De esta forma, resulta de aplicación el artículo 141.1 c) LRJSP establece que "las Administraciones Públicas deberán [...] facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia".

Y así añade el artículo 142 a) LRJSP que el deber de colaboración podrá hacerse efectivo mediante "el suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias". Por lo tanto, no resulta de aplicación de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, sino la colaboración entre Administraciones que exige la comprobación de que la petición solicitada lo sea para el cumplimiento de sus competencias. Por lo tanto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carecía de competencia para dictar la resolución impugnada y ésta ha de considerarse nula por aplicación del artículo 47.1 b) a LPACAP, lo que a su vez, determina que el recurso haya de ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas a la Administración demandada autora de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado [REDACTED] en nombre y representación del CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS contra la resolución de fecha 1 de junio de 2020 de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se acordó estimar parcialmente la reclamación presentada por COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID e instar a dicho Consejo Superior a entregar al solicitante la información que indica la resolución, debo declarar y declaro que dicha resolución no es



conforme a derecho, anulándola. Con expresa condena en costas al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.